

PAGINA		PAGINA
	chos, para la importación de 5.000 toneladas de chatarra de aluminio (P. A. 76.01-B).	
12182	Real Decreto 1199/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 6.500 toneladas de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 milímetros (P. A. 76.03).	12183
	Orden de 20 de mayo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Compañía Española de la Penicilina y Antibióticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina trihidrato.	
	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
	Real Decreto 1200/1977, de 23 de abril, por el que se suspenden temporalmente las transferencias de concesiones y autorizaciones de emisoras de radiodifusión y participaciones del capital de las Sociedades concesionarias.	
12182	Real Decreto 1201/1977, de 3 de mayo, sobre el ejercicio de la actividad profesional de las personas inscritas en los Registros Oficiales de Técnicos de Publicidad y de Relaciones Públicas y de los Licenciados	12183
	en Ciencias de la Información (Sección de Publicidad y Relaciones Públicas).	
	ADMINISTRACION LOCAL	
12182	Resolución del Ayuntamiento de Lérida referente al concurso de méritos para proveer en propiedad cuatro plazas de Cabos de la Policía Municipal.	12208
	Resolución del Ayuntamiento de Lérida referente a las bases y temario que han de regir para proveer en propiedad y por oposición libre cinco plazas de Técnicos Auxiliares de Administración Especial.	12208
12218	Resolución del Ayuntamiento de Lérida por la que se hace pública la composición del Tribunal de la oposición para proveer dos plazas de Técnicos de Administración Especial.	12208
	Resolución del Ayuntamiento de Sabadell referente a la convocatoria y bases para proveer en propiedad una plaza de Técnico de Administración General mediante oposición libre.	12208
	Resolución del Ayuntamiento de Vilassar de Mar por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a la oposición para la provisión en propiedad, en turno libre, de una vacante de Delineante.	12209

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13021 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de abril de 1977 por la que se desarrolla lo dispuesto en el capítulo XX del Código de la Circulación sobre matriculación de vehículos especiales.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de 4 de mayo de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 5.º, párrafo primero, donde dice: «... forma UNE A6...», debe decir: «... formato UNE A6...».

Disposición transitoria 2.ª, donde dice: «Los vehículos especiales automotores, cualquiera que sea su peso, y los remolques y semirremolques especiales de más de 750 kilogramos de peso máximo autorizado...», debe decir: «Los vehículos especiales automotores, cualquiera que sea su peso, y los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales de más de 750 kilogramos de peso máximo autorizado...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

13022 *REAL DECRETO 1196/1977, de 23 de abril, por el que se actualizan las Comisiones de Juristas en las regiones de Derecho foral.*

El Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, recogiendo las conclusiones del Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza el año anterior y abriendo la etapa de compilación de las instituciones forales españolas, autorizó al Ministerio de Justicia para nombrar Comisiones de Juristas en las regiones de Derecho foral con el encargo de formular los correspondientes anteproyectos preparatorios de las futuras compilaciones. De acuerdo con esta previsión, la Orden del Ministerio de Justicia de diez de febrero de

mil novecientos cuarenta y ocho, constituyó Comisiones de Juristas en Aragón, Cataluña, Baleares, Galicia y Vizcaya y Alava, disponiendo asimismo el nombramiento de una Comisión por la Diputación foral de Navarra con los mismos fines. Todas las referidas Comisiones cumplieron el mandato recibido y redactaron los respectivos anteproyectos de compilaciones. Su labor, ulteriormente completada con la de los otros organismos competentes para intervenir en el proceso legislativo, hizo posible la sucesiva promulgación de las compilaciones de Derecho civil Especial de Vizcaya y Alava, Cataluña, Baleares, Galicia, Aragón y Navarra.

Los años que desde las fechas de aquellas promulgaciones van transcurriendo, aconsejan proceder al estudio de las posibles modificaciones de tales fuentes, en tarea revisora que tenga en cuenta la experiencia de la aplicación de las mismas, la aparición de nuevas situaciones jurídicas y las reformas que se van asimismo operando en el Derecho común, tarea que ha sido en su día, por otra parte, prevista por las mismas compilaciones a través de las disposiciones que en ellas ordenan su revisión decenal y la redacción de los adecuados proyectos de reforma. Esta labor prelegislativa puede y debe ser realizada, en contacto con la Comisión General de Codificación, por las propias Comisiones de juristas que tan laudablemente funcionaron en el período anterior, actualizadas e institucionalizadas con las modificaciones que imponen el paso del tiempo y la existencia de algún calificado Organismo nuevo, como el Instituto de Derecho Foral, especializado en los estudios de este ámbito.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Justicia actualizará las Comisiones de juristas que en las regiones de Derecho foral prepararon los respectivos anteproyectos de compilaciones de Derecho civil Especial de Vizcaya y Alava, Cataluña, Baleares, Galicia y Aragón, y designará a tal efecto los juristas de reconocido prestigio que en el futuro han de integrarlos.

Artículo segundo.—Presidirán las Comisiones los Presidentes de las Audiencias Territoriales con sede en la región foral respectiva y, donde no la hubiere, el Presidente de la Provincial,

y formarán parte de cada una de ellas como Vocales los juristas que el Ministerio designe entre miembros de los Colegios de Abogados, Colegios Notariales, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, Universidades, Diputaciones, Instituto de Derecho Foral y Academias de Jurisprudencia y Legislación o Consejos de Estudios del correspondiente Derecho regional, donde haya Corporaciones de esta naturaleza, formando asimismo parte de cada Comisión el representante del respectivo Derecho foral en la Comisión General de Codificación.

Artículo tercero.—La Diputación Foral de Navarra actualizará la Comisión Oficial Compiladora, que estará presidida por el Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona e integrada por representantes de los Organismos jurídicos de la región y de la Sección de Derecho Navarro del Instituto de Derecho foral, formando también parte el representante del Derecho Foral de Navarra en la Comisión General de Codificación.

Artículo cuarto.—Será misión de las referidas Comisiones, funcionando con carácter permanente e institucional, la preparación de las Memorias y anteproyectos referentes a posibles modificaciones de las compilaciones, así como el asesoramiento de la Comisión General de Codificación y del Gobierno, cuando éstos lo soliciten, en materias de Derecho foral.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

13023 REAL DECRETO 1197/1977, de 20 de mayo, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café.

Los sucesivos aumentos en los precios del café, debidos a la evolución del mercado internacional de este producto, al producirse en forma súbita, dan lugar a revalorizaciones inmediatas de los «stocks» de café existentes en poder de los sectores privados que lo comercializan o transforman. Los aumentos de valor reseñados originan beneficios que, por su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad.

El mismo razonamiento es aplicable respecto de los beneficios originados por los nuevos precios que se aplican a los extractos solubles de café, cuando hayan sido elaborados con café en grano adquirido al precio vigente antes de la puesta en vigor de los nuevos precios.

En consecuencia, ante la posibilidad inminente de la fijación de los nuevos precios de venta para el café en territorio nacional, y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas, y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café, que se exigirá en la Península e islas Baleares, con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Hecho imponible.—Uno. La exacción grava las ventas o entregas de las distintas clases de café existentes en almacenes privados, tostaderos, industrias de descafeinado y los extractos solubles de café, y el de las expediciones en circulación con destino a estos almacenes, a la entrada en vigor de los nuevos precios del café.

Dos. Grava asimismo la utilización para uso propio de las existencias de café verde en tostaderos a industrias de descafeinado y de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con estos destinos, a la entrada en vigor de los nuevos precios citados.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos.—Estarán obligados al pago de esta exacción los titulares privados de los almacenes y tostaderos, así como los industriales que obtengan café descafeinado y extractos solubles del café.

Artículo cuarto.—Cuotas.—Las cuotas vendrán determinadas por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos, o empleados en el proceso de tostación o fabricación, por la diferencia entre el precio autorizado a partir de la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios y el vigente antes de dicha fecha, según clases de café.

Artículo quinto.—Devengo.—La exacción se devengará en el momento de salida del producto de los almacenes, tostaderos o industrias de descafeinado y de extractos solubles, según lo previsto en el apartado uno del artículo segundo, y en el de la aplicación del café a la tostación o al proceso de fabricación, en los casos señalados en el número dos de dicho artículo.

Artículo sexto.—Liquidación.—Los sujetos pasivos de esta tasa presentarán en los veinte días siguientes a la terminación de cada mes una declaración-liquidación, por triplicado, en la que se incluirá, además de las existencias gravadas a la entrada en vigor del Real Decreto, las operaciones realizadas en el mes, los tipos impositivos aplicables y las cuotas devengadas a ingresar, así como las existencias gravadas pendientes para el mes siguiente.

Artículo séptimo.—Pago.—El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—Destino de los fondos.—Los rendimientos de la tasa que se crea se aplicarán por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro.—Acreedores. Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», Subcuenta veintiséis punto veintuno, «Tasa reguladora de los precios del café», y se remesarán a la Dirección General del Tesoro, siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo noveno.—Gestión.—La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día en que tenga efectividad la modificación de los precios del café en grano o, en su caso, de los extractos de café, de acuerdo con las disposiciones emanadas por los Organismos competentes.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13024 ORDEN de 24 de mayo de 1977 por la que se declara inhábil la jornada del 15 de junio en los Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimo señor:

El artículo 23 de las normas electorales aprobadas por Real Decreto-ley número 20/1977, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23) establece la posible utilización de edificios docentes para el establecimiento de las secciones electorales. Con el fin, pues de no interferir la actuación de las que se establecerán el próximo día 15 de junio en numerosos Centros docentes y a propuesta de la Subsecretaría del Departamento,